REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, septiembre once (11) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Rodolfo Osma Guerrero pide tutela, entre otros, de su derecho fundamental a la salud, pues le fue prescrito un examen (Biometría ojo derecho) el cual -afirma- es necesario para que le puedan realizar una cirugía, pero la EPS Coomeva no lo ha practicado. Expresó su preocupación por la desmejora de visión, máxime por ser un padre de familia donde su esposa apenas devenga un salario mínimo.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 29 de agosto se avocó conocimiento y se ordenó vincular de oficio a la Secretaría de Salud Departamental.

3.2. Surtido el traslado respectivo, tanto Coomeva EPS y la Secretaría de Salud Departamental, guardaron silencio.

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37

del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando se acredita que a un paciente no se le suministra la atención prescrita?

4.3. Responsabilidad de la EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

> *«4.4.1.(…) El legislador ha establecido de forma categórica que 'las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento' (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el 'aseguramiento en salud' comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.»*

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

La situación fáctica relatada por el actor (prescripción del examen y no práctica a la fecha del mismo), no merece discusión alguna, ello en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (silencio de la EPS), a lo cual se suma la orden médica anexada y la afirmación del accionante.

Es claro que la falta de prestación del servicio afecta el derecho fundamental a la salud del actor y es todavía más reprochable que el servicio prescrito se encuentra dentro del PBS, lo cual se puede corroborar si miramos en detalle la orden médica donde figura el código del servicio (952001) mismo que coincide con las inclusiones de la Resolución 5857 de 2018 (Anexo 2, código 95.2.0.). De este modo, al tratarse de un servicio incluido en el PBS y la situación particular del actor (pérdida gradual de la visión), es claro que la negligencia de la EPS afecta el derecho fundamental a la salud del mismo, por lo cual es urgente la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, como la EPS es la encargada de la función indelegable del aseguramiento vale mencionar que la responsabilidad de ésta no se limita a la expedición de una autorización, sino que debe propender por su efectiva materialización. Para ello, le corresponde coordinar la prestación del servicio con una IPS que tenga la capacidad suficiente para ello. Caso contrario, sería necesario que modifique o amplíe la oferta.

Por consiguiente, se tutelará el derecho fundamental a la salud y se concederá el amparo integral pero relacionado con la patología padecida por el actor, pues de

nada serviría la práctica de un examen sin garantizar la continuidad del tratamiento siguiente (cirugía o procedimiento posterior). Para lo anterior, se concederá a la EPS un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, por lo cual deberá autorizar y practicar el examen prescrito (Biometría ojo derecho) en la forma ordenada por el médico tratante. A su vez, deberá darle continuidad al tratamiento integral que se llegare a ordenar (cirugías, medicamentos y tratamientos), estén o no incluidos en el PBS.

Ahora bien, es pertinente resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al Juez de Tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que la EPS está en libertad de realizar los recobros que estime procedentes conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. En ese trámite administrativo corresponderá valorar si los servicios prestados están o no en el PBS para determinar la eventual viabilidad del recobro, aunque valga destacar que, en principio, todo apunta a que los servicios requeridos están incluidos en el PBS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor Rodolfo Osma Guerrero, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Coomeva EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo autorice y practique el examen prescrito (Biometría ojo derecho) en la forma ordenada por el médico tratante. A su vez, deberá darle continuidad al tratamiento integral que se llegare a ordenar (cirugías, medicamentos y tratamientos), estén o no incluidos en el PBS, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnable dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez